

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **138**

Fecha Estado: 19/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120220001500</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GERARDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO	ANA CATALINA TOBON TRUJILLO	Auto que decreta embargo ORDENA EMBARGO, SE DEBEN CLARIFICAR LAS OTRAS MEDIDAS, ORDENA REQUERIR.	18/08/2022		
<b>05615318400120220026700</b>	Verbal	SOL ZULMARY ARROYAVE GUZMAN	DIEGO FERNANDO ZULUAGA AVENDAÑO	Auto que admite demanda	18/08/2022		
<b>05615318400120220026900</b>	ADOPCIONES	CARLOS ARMANDO MARULANDA ORELLANO	DEMANDADO	Sentencia	18/08/2022		
<b>05615318400120220027600</b>	Verbal	DANIELA ALZATE ALVAREZ	VICTOR EUGENIO HINCAPIE GOMEZ	Auto que rechaza la demanda	18/08/2022		
<b>05615318400120220032400</b>	Verbal	EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMENEZ	TATIANA MARIA OCHOA	Auto resuelve retiro demanda DISPONE ARCHIVO	18/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00015-00

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los derechos litigios vinculados al proceso ordinario laboral instaurado por GERARDO ANTONIO CHÁVEZ ROMERO en contra de ANDITEL S.A.S., el cual cursa en el JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DE BOGOTA, radicado 11001310502220170015600. Ofíciase al citado Despacho Judicial.

Se debe indicar en qué consisten las mejoras cuyo secuestro se solicita y el nombre de los arrendatarios de los inmuebles cuyos cánones se pide embargar, a fin de poder decretar dichas medidas cautelares.

Se ordena requerir al demandante a fin de que informe el nombre de los arrendatarios y el monto del canon de arrendamiento. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00267-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 664

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora SOL SULMARY ARROYAVE GUZMAN, a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO FERNANDO ZULUAGA AVENDAÑO..

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-53994 y del vehículo de placas KFQ-889. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.
- PROVISIONALMENTE, mientras se decide el juicio y habiendo fundamento para ello, se impone al señor DIEGO FERNANDO ZULUAGA AVENDAÑO la obligación de suministrar como cuota alimentaria a favor de su hijo MARTHIN LORENZO ZULUAGA ARROYAVE, el 20% (veinte por ciento) de lo que legalmente constituye su salario mensual, primas y bonificaciones, previas las deducciones de ley, suma que deberá entregar bajo recibo a la madre del niño dentro de los cinco primeros días de cada mes, en forma anticipada, o por consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de este municipio, cta. nro. 056152034001. Es de anotar que dicha cuota alimentaria sólo se hace exigible una vez se notifique la presente providencia al demandado. No se accede a ordenar el embargo del salario del demandado, pues dicha medida es propia del proceso ejecutivo que se debe instaurar en caso de que el alimentante incumpla con la cuota fijada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Adopción Nro. 004
<b>Demandante</b>	Carlos Armando Marulanda Orellano
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00269-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 179
<b>Decisión</b>	Concede adopción

El señor CARLOS ARMANDO MARULANDA ORELLANO, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho se le otorgue la adopción del adolescente MAIKOL GOMEZ TOBON.

### HECHOS :

La petición trae como fundamentos fácticos, los que a continuación se resumen:

El adolescente MAIKOL GOMEZ TOBON nació el 24 de febrero de 2008 en este municipio. El I.C.B .F. emitió resolución nro. 033 del 16 de diciembre de 2020 mediante la cual declaró en firme el consentimiento otorgado para la adopción de su hijo por la señora VERONICA JULIETH TOBON MARIN. El solicitante está dispuesto a recibir al joven en el seno de su hogar como hijo adoptivo, es mayor de 25 años y tiene 15 más que el joven que pretende adoptar. EL señor CARLOS ARMANDO MARULANDA ORELLANO y la madre de MAIKOL contrajeron matrimonio 24 de junio de 2017. El peticionario tiene ingresos suficientes, goza de buena salud física y mental y no registra antecedentes penales. El señor JAIME ALONSO GOMEZ SUAREZ, padre biológico de MAIKOL, falleció el 21 de agosto de 2015.

Con base en los anteriores hechos se solicita que mediante sentencia se decrete la adopción del adolescente MAIKOL GOMEZ TOBON por parte del señor CARLOS ARMANDO MARULANDA ORELLANO, con las consecuencias legales que ello conlleva y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del citado joven.

La demanda fue admitida por auto del 02 de agosto de este año, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente, correr traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia de esta localidad, quien no se pronunció al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124); además, la petición reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

*“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.*

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

*“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.*

A la demanda se allegó el registro civil de nacimiento de MAIKOL GOMEZ TOBON, donde consta que nació el 24 de febrero de 2008, que sus padres son VERONICA JULIETH TOBON MARIN y JAIME ALONSO GOMEZ SUAREZ; igualmente, se allegó registro civil de defunción del padre biológico acaecida el 21 de agosto de 2015, así como de la Resolución Nro. 033 del I.C.B.F., fechada el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró en firme el consentimiento para la adopción dado por su madre.

Igualmente, obra en el proceso que el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ARMANDO MARULANDA ORELLANO donde consta que nació el 21 de marzo de 1991, acreditándose así que el adoptante es mayor de 25 años y que entre éste y la adoptable hay una diferencia superior a los 15 años.

Los registros civiles de nacimiento se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y el parentesco, según el decreto 1260 de 1970, artículos 1º, 11 y 67.

Con la demanda se allegó, además, la siguiente prueba documental:

- Registro civil de matrimonio de los señores CARLOS ARMANDO MARULANDA ORELLANO y VERONICA JULIETH TOBON MARIN.
- Certificado vigente sobre idoneidad física, mental, social y moral del adoptante.
- Solicitud de adopción presentada por CARLOS ARMANDO MARULANDA ORELLANO
- Certificación donde consta que el solicitante no registra antecedentes penales ni de policía.

La prueba documental se encuentra suscrita por los funcionarios y autoridades respectivas, sin que al Despacho le merezcan reparo alguno; razón por la cual están llamados a servir de prueba sobre los hechos enunciados en la demanda.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde, con lo estipulado por la convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padres adoptantes de un lado y, por el otro de hija adoptiva, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se colige que el señor CARLOS ARMANDO MARULANDA ORELLANO posee las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable al adolescente, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

1º. OTÓRGASE la adopción del adolescente MAIKOL GOMEZ TOBON, nacido el 24 de febrero de 2008, al señor CARLOS ARMANDO MARULANDA ORELLANO, identificado con c.c. nro. 1.143.430.942

2º. Con la adopción el adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (artículo 64, numeral 1º, de la Ley 1098 de 2006).

3º. El adoptado continuará llevando el nombre de MAIKOL MARULANDA TOBON.

4º. Oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Rionegro - Antioquia, para que inscriba la providencia en el registro civil de nacimiento del adoptado, NUIP 1.036.936.680, indicativo serial 39716557, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, al igual que en el Libro de Varios.

5º. DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia (notificación personal de la sentencia al adoptante).

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Arenas Conto**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f882bc9862b825b5a3a096db2be54c843ecd879512461e1889574c6941f7f1be**

Documento generado en 18/08/2022 11:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00276-00

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DANIELA ALZATE ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor VICTOR EUGENIO HINCAPIE GOMEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente ni a cabalidad los defectos de que adolecía, pues el término para subsanar venció el 09 de agosto y el escrito subsanando se recibió el 10 de agosto; además, no se aportó constancia del envío de la demanda a la dirección física del demandado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Proceso: Impugnación de Paternidad  
Radicado: 2022-00324-00.

Inadmitida la demanda mediante proveído del 08 de agosto de 2022, se recibió correo electrónico el día 17 del mismo mes y año, en el cual el apoderado demandante manifiesta retirar la demanda, petición que será acogida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1° REGISTRAR el RETIRO de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, en el Sistema de Gestión Judicial.
- 2° Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital.
- 3° ARCHIVAR el expediente ejecutoriada esta providencia.

**CÚMPLASE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**